



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal Concepción Antioquia
Nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal –Restitución Local Comercial-
Radicado: 05 206 40 89 001 2021 0001000
Demandante: Municipio de Concepción
Demandado: Luis Alfonso Pareja Pérez
Providencia: Auto Interlocutorio Nro.139
Asunto: Decreta nulidad, Declara incompetencia por falta de jurisdicción

A estudio el proceso de la referencia, y cumplido el traslado de las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, se pasará a continuación a hacer el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, pues se advierte que debe hacer un pronunciamiento sobre la atribución jurisdicción por parte del Despacho, para conocer del presente asunto.

Lo anterior, se hace necesario por las consecuencias que implicaría que el proceso avanzará a etapas finales, sin detenernos en el análisis de la potestad para conocer, pues se observa que por la naturaleza del mismo, ha sido asignado a la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Para ese efecto, y sin necesidad de práctica de pruebas, se hacen previamente, éstas,

APRECIACIONES

En primer lugar, debe indicarse, sin hesitación alguna, que la naturaleza jurídica de la parte actora en este caso, la determina la misma Constitución Política.

Así, tenemos que en el Título XI, artículos 285 y ss, se establece la organización territorial, para el cumplimiento de las funciones y servicios a cargo del Estado, indicándose que son entidades territoriales, entre otros, los Municipios.

De esta forma, fácilmente se llega a la conclusión, sobre la naturaleza pública del Municipio de Concepción Antioquia, demandante en este proceso verbal.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 234 y ss, de la Constitución Política, además de la jurisdicción ordinaria, la constitucional y las especiales, aparece establecida, la Contencioso administrativa.

El presente proceso verbal – Restitución de inmueble arrendado-, tiene como fundamento un contrato celebrado por una entidad territorial, esto es, el Municipio de Concepción Antioquia, así que de conformidad con lo establecido en el artículo 104, numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, la controversia ahora planteada, debe ser resuelta por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un litigio originado en un contrato en el que está involucrada una entidad pública.

La referida disposición, preceptúa que:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

"Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

"1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

"2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado"(...).

En el mismo sentido el art. 32 de la Ley 80 de 1993 establece:

"ART. 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación..."

Y el artículo 2º de Ley 80 de 1993 estableció cuáles son las entidades para los efectos de dicha ley, siendo así que el artículo 1º señaló el objeto de tal estatuto y dispuso las reglas y principios que rigen los contratos de las entidades estatales.

Ello significa, simple y llanamente, que a partir de la vigencia de la referida normatividad, por mandato legal, se aplicó el criterio subjetivo para determinar cuáles son los contratos estatales, zanjándose la dificultad conceptual que presentaba para diferenciar cuáles eran los contratos administrativos propiamente y cuáles los de derecho privado de la administración.

Sobre este específico tópico en auto de junio 10 de 2004, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Admirativa, Sección Tercera, Consejero Ponente Dr. Ricardo Hoyos Duque:

"... I. Con la expedición de la Ley 80 de 1993, el legislador unificó en una sola categoría los contratos del Estado al establecer que "todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto(1), previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad" son contratos estatales(2) (art. 32).

"En el artículo 13 estableció que los contratos estatales "se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas" en esa ley.

"Sobre el particular, la Sala Plena de esta corporación sostuvo(3) que "La Ley 80, con la creación del contrato estatal, acabó en la práctica con la disputa sobre los contratos administrativos y los contratos de derecho privado de la administración con o sin cláusulas exorbitantes (art. 32), previstos en la legislación anterior (Dec. 222/83). En la exposición de motivos el legislador dejó sentado ese criterio, en cuanto propuso una sola categoría contractual para regular las relaciones negociales entre el Estado y los particulares. Allí, se dijo:

"a) Hacia una única categoría contractual. De lo anterior, se puede concluir que, por lo menos entre nosotros, la distinción entre las dos categorías contractuales no ha sido clara... tendremos que concluir que todos los contratos que celebren los órganos del estado se pueden agrupar en una única categoría: los contratos estatales, regulados y regidos, como se anotó, por la autonomía de la voluntad como principio rector y por las normas que tutelan el interés colectivo..."

El anterior, proemio para pregonar que el contrato de arrendamiento objeto del litigio en el presente proceso verbal, a saber, el celebrado por el Municipio de Concepción Antioquia y el señor LUIS ALFONSO PAREJA PEREZ tiene la categoría de contrato estatal, por haber sido celebrado en un extremo del vínculo contractual con una entidad territorial del orden municipal, el que se acabada de referir, en aplicación del art. 1º, 2º y 32, de la Ley 80 de 1993.

Nótese cómo la el art. 13 de la Ley 80 de 1993 establece como normatividad aplicable a los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2º " ... *las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley*". Es decir, por el hecho de que al contrato se le aplique normatividad de derecho privado, no por esa sola circunstancia, deja de tener la calidad de contrato estatal.

Con fundamento en el anterior, es que puede concluirse que en el subjúdice se aplica la regla de competencia, léase jurisdicción, establecida en el art. 104 numeral 2º de la ley 1437 de 2011.

Además, el art. 75 de la Ley 80 de 1993, establece que:

"ART. 75.—Del juez competente. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa."

Sobre el sentido de tal norma, dijo el Consejo de Estado en el auto de junio 10 de 2004, ya citado, en que se cita providencia propia y de la Corte Constitucional:

" II. El artículo 75 de la Ley 80 de 1993 establece que la jurisdicción contenciosa administrativa es la competente para "conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento"

En auto del 29 de noviembre de 1994 (Exp. S-414), la Sala Plena de esta corporación definió el alcance de esta disposición así:

"... de la norma transcrita claramente se infiere que la Ley 80 le adscribió a la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competencia para conocer de las controversias contractuales derivadas de todos los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento, entendiéndose que se trata en este último caso de proceso de ejecución respecto de obligaciones ya definidas por voluntad de las partes o por decisión judicial..."

En esas condiciones, el conocimiento del presente proceso corresponde a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, concretamente a los jueces administrativos de Medellín, por tratarse de un proceso con base en un contrato estatal, en aplicación del criterio orgánico establecido en la normatividad referida Ley 1437 de 2011, para asignar el conocimiento de las controversias derivadas en materia contractual a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, habrá de decretarse la nulidad de lo actuado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 133 del Código General del Proceso, por falta de jurisdicción y competente, se ordenará que por la secretaría del Despacho se envíe el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO de Medellín, para que sea sometido a reparto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declara la nulidad por falta de jurisdicción y competencia, dentro del proceso verbal promovido por el Municipio de Concepción Antioquia, en contra de LUIS ALFONSO PAREJA PEREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena la remisión del expediente a los jueces administrativos del circuito de Medellín, para que sea sometido a reparto y se asuma conocimiento en el presente asunto.

NOTIFIQUES Y CUMPLASE

Firmado Por:

**BERNARDO SIERRA GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
CONCEPCION-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d65f88cfeee3a267154b68fdf2d43a351377d4109604dc287bf157
468a133b1e**

Documento generado en 09/07/2021 09:52:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**